



**UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ESTUDIO SOBRE EL ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS
PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL CÓDIGO PENAL
VERACRUZANO”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JORGE LUIS ORDAZ PIÑÓN.

ASESOR DE TESIS:
LIC. ADRIÁN PORFIRIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

Junio 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

“ESTUDIO SOBRE EL ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO”

	Pág.
Introducción:	04
Capítulo Primero: “Reflexiones teóricas sobre la pena”	
1.1 Nociones generales	05
1.2 Noción de pena	07
1.2.1 Antecedentes	08
1.2.2 Caracteres de la pena	10
1.2.3 Clases de penas	12
1.2.4 Fines	15
1.2.5 Individualización de la pena	18
1.2.6 Indeterminación de la pena	20
1.2.7 Efectos trascendentales de la pena	21
1.2.8 Las penas en el CPV	23
1.3 Las medidas de seguridad	24
1.3.1 Concepto	27
1.3.2 Las medidas de seguridad en el CPV	28
1.4 Diferencia entre pena y medida de seguridad	29
Capítulo Segundo: “Estudio sobre la sanción penal denominada prisión”	
2.1. Nociones generales	33
2.2 Antecedentes históricos de la prisión en el plano nacional	34
2.3 La definición gramatical de prisión	44
2.4 Definición de prisión por parte de la doctrina	46
2.5 La sanción de la prisión en la legislación penal mexicana	47
Capítulo Tercero: Análisis de las penas de prisión en algunos delitos del Código Penal Veracruzano.	
3.1 Nociones generales	50
3.2 Homicidio	51
3.3 Secuestro	52
3.4 Pederastia	53
3.5 Violación	55
3.6 Robo	57
3.7 Abigeato	59

3.8 Extorsión	60
3.9 Operaciones con recursos de procedencia ilícita	61
3.10 Tráfico de menores	63
3.11 Estragos	64
3.12 Corrupción de menores e incapaces	65
3.13 Pornografía	66
3.14 Lenocinio y trata de personas	68
3.15 Conspiración	70
3.16 Rebelión	71
3.17 Terrorismo	72
3.18 Sabotaje	73
3.19 Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública	74
3.20 Movilización de servicios de emergencia	75
3.21 Comentarios finales	76
Conclusiones	79
Bibliografía	83

INTRODUCCIÓN

Es el turno del suscrito para poner a consideración del honorable jurado examinador el presente trabajo de investigación. De entrada señalo que el mismo es desarrollado desde la perspectiva del derecho penal y específicamente en base a algunos delitos en particular que están consagrados en el libro segundo de nuestro Código Punitivo Local.

El Estado mexicano y sus diversas Entidades Federativas enfrentan el problema del aumento desmedido en la delincuencia organizada. Para paliar este problema se han tomado diversas medidas, como por ejemplo: Se han especializado a los diversos cuerpos policiacos, se han implementado las reformas a efecto de llevar a cabo la instauración de los procesos penales acusatorios adversariales, se han dado cursos de seguridad, se ha depurado el poder judicial y los órganos de investigación, se ha destinado presupuesto a los estados y municipios a efecto de que se combata la inseguridad, se ha mandado al ejército y a la marina a las calles para combatir a los delincuentes y, una de las más socorridas, se han reformado los códigos y leyes penales estatales y federales a efecto de que se aumenten las penas de prisión.

En el estado de Veracruz, los legisladores, a propuesta e iniciativa de los dos anteriores gobernadores, optaron por las reformas y adiciones a los artículos que contienen o describen conductas ilícitas, enfocándose tales reformas y adiciones a aumentar considerablemente la sanción de prisión, todo ello con la finalidad de atemorizar a los delincuentes e inhibirlos a delinquir, a sabiendas que si cometen

conductas penadas por la ley les esperan muchos años en los centros de reclusión, máxime que el código penal del estado autoriza, en algunas casos, penas de hasta 70 años o incluso la prisión vitalicia.

Ahora bien, ante el triste panorama que se vive en la nación mexicana, merced a las distintas bandas delictivas que han aflorado, vale la pena preguntarse ¿La solución a los altos índices de la delincuencia lo es el endurecimiento de las penas privativas de libertad? ¿Se ataca de fondo el problema de la delincuencia organizada con todas las reformas que se han implementado en las leyes y códigos penales? ¿Dado el aumento de la penalidad en los diversos delitos conviene al Estado tener atiborradas las prisiones de delincuentes? ¿Qué tanto le cuesta al estado el mantener a los delincuentes en las prisiones? ¿De qué otra forma se puede atacar el problema de la delincuencia organizada?

Es por virtud de las anteriores interrogantes que decidí denominar a esta tesis “Estudio sobre el endurecimiento de las penas privativas de libertad en el Código Penal Veracruzano”, trabajo de investigación que a juicio del suscrito es necesario diseñarlo en tres capítulos. En ese sentido, consideré pertinente que en el primer capítulo se hiciera unas reflexiones teóricas sobre la pena; en el segundo, el estudio se centra sobre una de las penas que son más socorridas y utilizadas por los jueces penales: la pena de prisión. En el capítulo tercero se estudian algunos delitos en particular que se consagran en el código punitivo local y en especial el estudio se centra en el aumento, en cantidad de años, de las penas de prisión que se imponen por la comisión de ciertas conductas delictuosas. Así de las cosas, en el primer capítulo se estudian los antecedentes, los caracteres, las clases, los

fines, la individualización, la indeterminación y los efectos trascendentales de la pena así como las diversas penas que se consagran en nuestro Código Penal. De igual manera también se analizan las medidas de seguridad, su concepto y las diversas que se encuentran reglamentadas como tal en el ordenamiento jurídico señalado, amén de la diferencia que hay entre ésta y la pena. En el segundo apartado se discurre sobre las nociones generales de la prisión, los antecedentes históricos de la prisión en el ámbito patrio, la definición gramatical y doctrinal de prisión y por último, la sanción de la prisión en la legislación penal mexicana, acudiendo para este último tema al Código Penal Federal, al del Distrito Federal y por supuesto al de nuestro Estado. En el último capítulo se escudriñan diversos delitos de nuestro Código Penal que en los últimos doce años han sido reformados y/o adicionados con la finalidad de endurecer las penas que contienen. En ese tenor, se tiene a bien hacer un pequeño estudio de algunos ilícitos tales como: homicidio, secuestro, pederastia, violación, robo, abigeato, extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita, tráfico de menores, estragos, corrupción de menores, pornografía, lenocinio y trata de personas, conspiración, rebelión, terrorismo, sabotaje, espionaje contra las instituciones de seguridad pública y la movilización de servicios de emergencias.

Se tiene a bien hacer la aclaración de que este trabajo, a diferencia de los demás, no contiene las consabidas propuestas sino unos comentarios finales, siendo ello así porque la finalidad esencial de esta tesis, es desentrañar si la política gubernamental de aumentar la pena de prisión en diversos delitos de los considerados graves, es una medida benéfica para nuestra sociedad, o si por el

contrario no es más que medidas decorativas, de demagogia o lucimiento de las autoridades en turno que en nada abonan para disminuir los alarmantes índices de criminalidad.

En otro tenor, es preciso reconocer también que para la realización de este trabajo se echo mano de diversas fuentes bibliográficas. Fue necesario, como en toda investigación, consultar libros de autores mexicanos y del extranjero. De igual manera, se consultó la opinión de diversos funcionarios, abogados postulantes, maestros y autoridades judiciales.

Siempre causa temor embarcarse en una aventura como lo es el desarrollar y concluir una tesis profesional. Tal pareciera, antes de empezarla, que es una labor titánica que nunca va a poder concluirse, pero, conforme se va avanzando, cuando menos se espera ya se tiene concluida. En ese momento se produce una profunda satisfacción porque se ven de manera tangible los frutos de la investigación. Ahora, solo queda un último trecho: presentar el examen profesional, acreditarlo y obtener el tan ansiado título profesional de licenciado en derecho. Espero que así sea, en realidad lo deseo fervientemente.

Con gran respeto y admiración.

P.D.D JORGE LUIS ORDAZ PIÑÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

“REFLEXIONES TEÓRICAS SOBRE LA PENA”

1.1 Nociones generales:

Pena, del latín poena, ae, castigo. Castigo o privación para ser aplicado o impuesto por autoridad legítima para el culpable que ha cometido un delito, falta o infracción de la ley positiva o de la ley natural.

Consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma. Contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole un perjuicio en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica. Es una privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que haya cometido un delito.

Pena es solo aquel castigo que la ley califica como tal, la prisión preventiva, mientras se sustancia el proceso, no tiene carácter de pena, aunque, substantivamente, la privación de libertad sea la misma. Sanción impuesta a un individuo por contravenir las leyes penales la cual se establece mediante la sentencia que emite el órgano jurisdiccional competente después de cumplir con

las etapas procedimentales. Sanción jurídica que se impone al declarado culpable del delito, en sentencia firme, y que tiene la particularidad de vulnerar de la manera más violenta los bienes de la vida.

Hay ordenamientos penales donde se deslinda entre penas y medidas de seguridad, que se unifican en el concepto de “Consecuencias jurídicas del delito”. Esto apunta a su naturaleza formal. El código penal destina a la materia, el Título Segundo del Libro Primero; el Capítulo se denomina “Penas y medidas de seguridad”. El sistema adoptado sobre sanciones pone de manifiesto la orientación del código punitivo.

La pena tiene siempre naturaleza retributiva. No se habla de vindicta, ni se califica moralmente la retribución. Se remite al carácter natural de la pena en el sistema jurídico. Otras finalidades pueden ser el ejemplo (se sanciona para que los demás no delincan) y la expiación de la culpa. En la etapa reciente destacan la readaptación, resocialización, revitalización, reinserción, regeneración o repersonalización del sentenciado.

La idea “medidas de seguridad” se apoya en la reconsideración, sustentada por el positivismo, de que hay ciertas reacciones jurídicas que enfrentan la peligrosidad o temibilidad del individuo. Esta no se agota en el delito su síntoma al que corresponde la pena. Tiene sus características propias. Así se tiene cuatro conceptos principales que integran dos parejas enlazadas: delito-pena y estado peligroso-medida. No es fácil el deslinde (más allá de una abstracción) entre pena y medida de seguridad, sobre todo si se toma en cuenta que hoy la pena tiene

precisamente el mismo propósito que la medida: contrarrestar o disminuir la peligrosidad, por la readaptación.

1.2 Noción de pena:

La pena en el transcurso del tiempo y del espacio ha sido objeto de diversas definiciones. En las siguientes líneas se citan algunas:

“Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito” (1)

“... En términos generales, la pena es la privación o restricción de un bien jurídico del sujeto activo del delito, decretada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, como consecuencia de la actualización sobre aquel de la punibilidad. La pena es, obviamente, expresión del poder coactivo del derecho” (2)

Eduardo J. Couture define a la pena en dos sentidos:

“1) Castigo previsto en la ley para ser aplicado, con autoridad legítima, al autor de un delito o falta.

2) Sanción económica o de otra índole instituida en la ley o estipulada en un contrato o acto jurídico, con la cual se castiga al que ha dejado de cumplir sus obligaciones” (3)

“Pena (D.P.) Es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción penal...” (4)

(1) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla; México, 1998, p. 109.

(2) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 321.

(3) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997, p. 827.

El autor mexicano Fernando Castellanos Tena señala que “...**pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico**”⁽⁵⁾

1.2.1 Antecedentes:

Muchos estudiantes, postulantes del derecho y pasantes se preguntan *¿Qué es la criminología? ¿Qué es la penología?* Ahora bien, se dice que la **criminología** es la ciencia que se orienta, con la ayuda de la antropología, la psicología y la sociología criminal, el estudio del delincuente y causas del delito, intentando con ello un tratamiento adecuado de la criminalidad. En cambio, la **penología** se ha dicho que es la rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio y las observaciones referentes al delito, al delincuente, pero primordialmente a las penas y medidas de seguridad.

Se optó empezar este tema tratando de discernir que es la criminología y que es la penología por la simple y sencilla razón de que el estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología como lo es la penología.

La pena, como ya se ha señalado, es objeto de conocimiento de la disciplina denominada penología, expresión que muchos creen fue usada por vez primera en Estados Unidos por Francis Liebre quien en su momento la definió como la “rama de la ciencia criminal que trata del castigo de los delincuentes”. A esta ciencia se le ha considerado como una rama autónoma, dotada de contenido,

(4) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe. Fundación Tomás Moro; Madrid, 1993, p. 735.

(5) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 318.

sistema y método propio, y como rama subordinada a la criminología. La citada subordinación resulta posible, desde luego, si al estudio del delito como fenómeno de interacción y masa, objeto de la criminología, se agrega el de los recursos preventivos y represivos del fenómeno.

Avocándonos a los antecedentes históricos de la pena, todo mundo sabe que tal nace como venganza y con el tiempo se transformó y adquirió diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la época antigua importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se tenía la plena creencia que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena primordial era la de la muerte, esto es, la pena capital, porque eliminaba al delincuente, y algo era cierto: ese trasgresor no volvería delinquir.

Con el paso del tiempo surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las penas corporales (lapidación, empalamiento, latigazos, mutilación, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban deshonor, desprecio, deshonor y descrédito social frente a los demás (pintar o ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría. También en algunos casos de manera accesoria existió la pena pecuniaria.

Cuando el humanismo se extiende por todo el mundo y tales ideas empiezan a influir en el impartidor de justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar

severamente. Para ello fue decisiva la influencia de César Beccaria, afamado penalista que en su momento rechazó la crueldad y la larga duración de la pena.

En la actualidad, la pena se encuentra en un verdadero periodo científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento y una reintegración del delincuente a la sociedad.

1.2.2 Caracteres de la pena

Los caracteres de la pena pueden ser político-criminales y jurídicos. Los primeros (caracteres político-criminales) son primordialmente cinco: *intimidatoria*, *ejemplar*, *reparadora*, *respaldadora* y *justa*. Debe ser **intimidatoria** porque debe servir para prevenir la delincuencia por el temor que provoca su aplicación; debe ser **ejemplar** porque valga la redundancia, debe servir de ejemplo a la colectividad para que todos sus integrantes se abstengan de cometer delitos; debe ser **reparadora** porque es necesario que al ofendido y a la sociedad se les satisfaga material y moralmente por el daño causado por el delito; se le considera **respaldadora**, dado que debe devolver al sentenciado la capacidad de vivir en sociedad sin quebrantar sus normas; y por último, **justa**, pues la injusticia de tratar igual a lo que es desigual sería contraria a uno de los fines del derecho como lo es la justicia.

En cambio, los caracteres jurídicos pueden ser: *legales*, *personales*, *humanos*, *igualitarios*, *divisibles* y *revocables*. La pena debe ser **legal** en atención al principio de “*nullum poena sine proevia lege pénale*”, esto es, la pena debe estar señalada previamente por la ley con anterioridad al delito; debe ser **personal**, es decir,

afectar, en atención al principio de ejecución “in personam” y al de la intrascendencia de la pena, única y exclusivamente los bienes jurídicos del responsable del delito; también se señala que debe ser **humana**, o sea, no causar dolor al condenado y salvarle su dignidad; **igualitaria**, en el sentido de que debe tener el mismo significado para todos los que la sufren, sin más diferencias que las impuestas por las normas que regulan su aplicación; es **divisible**, dado que debe ser susceptible de adaptación a las modalidades del delito, y por último, la pena debe ser **revocable** ya que si se da el caso de que se impuso injustamente, pueda ser anulada y obviamente hacer cesar sus efectos.

Aparte de los dos grupos de caracteres ya explicados, se dice que la pena también debe ser aflictiva y correctiva. **Aflictiva** porque debe causar cierta afectación a mejor dicho aflicción al delincuente para evitar futuros delitos, y **correctiva**, dado que debe tender a corregir al trasgresor de la ley.

También hay que anotar que ciertas escuelas penales hablaban de la proporcionalidad de la pena. Así por ejemplo, la Escuela Clásica sostenía que debía ser proporcional al delito, en tanto que la Escuela Positivista, aludía a la peligrosidad del sujeto.

Por último, debe anotarse que el párrafo segundo del numeral 18 del ordenamiento supremo mexicano asigna a las penas privativas de libertad la reinserción del sentenciado a la sociedad, y señala como medios para lograrlo el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Tal párrafo textualmente señala:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”

1.2.3 Clases de penas

Existen infinidad de criterios bajo los cuales se clasifica la pena. En esta ocasión abordaremos el criterio por medio del cual se les clasifica por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persiguen y por el bien jurídico que afecta.

En ese sentido tenemos que:

Por sus consecuencias la pena puede ser reversible o irreversible. En la primera, la afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto activo recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la afectación. En las irreversibles, la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior (pena corporal o pena de muerte).

Por su aplicación, la pena se divide en principal, accesoria y complementaria. La primera la impone el juez a causa de la sentencia. La segunda es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la anterior, y la tercera (la complementaria) es adicional a la principal y deriva de igual modo de la propia ley.

Atendiendo a la **finalidad que persigue**, la pena puede ser correctiva, intimidatoria o preventiva y eliminatoria. *Es correctiva* cuando procura un

tratamiento readaptador para el delincuente. *Es intimidatoria* cuando con ella se trata de inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, y la pena es *eliminadora* cuando tiene como finalidad eliminar al sujeto, ya de manera definitiva (pena de muerte) o temporal (prisión).

En atención al **bien jurídico que afecta**, se habla de penas capitales, corporales, pecuniarias, laborales, infamantes y restrictivas de la libertad. La primera afecta directamente la vida del delincuente. La segunda, esto es, la corporal es la que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente. Las pecuniarias implican el menoscabo patrimonial del delincuente. Las laborales consisten en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos personales. Las infamantes son aquellas que causan deshonor, descrédito y afectación de la dignidad de la persona. Por último, la penas restrictivas de la libertad, siendo por excelencia las de este tipo la pena de prisión. De esta lista se dice que las corporales, además de ser arcaicas causan un dolor en el trasgresor de la ley.

Abundando respecto a la pena capital debe anotarse que antiguamente la pena de muerte era la pena por excelencia, dado que importaba más eliminar al delincuente que corregirlo. Actualmente, la Carta Magna ha desterrado en definitiva la posibilidad de aplicarla en el territorio mexicano.

Ni el Código Penal Federal ni el del Distrito Federal mucho menos el de Veracruz hacen referencia a dicha pena. Los últimos estados de la república que la contemplaron fueron Sinaloa, que la derogó en 1962 y el de Sonora hasta 1975; a su vez, el código de justicia militar la contemplaba en su artículo 142, pero dicho

precepto fue derogado por decreto publicado en el DOF de fecha 29 de junio del 2005.

En lo que concierne a la pena corporal hay que apuntar que comúnmente se dice que la prisión es una pena de ese tipo, cosa incierta ya que se trata de una pena privativa de libertad, más no corporal. Antiguamente dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento y todo tipo de causación de dolor físico.

En lo que a las penas laborales concierne, debe comentarse que antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, prohibidos hoy por la legislación mexicana.

Vale la pena hacer la aclaración que el artículo 5° constitucional, que se refiere a la libertad de trabajo, indebidamente habla en su párrafo tercero de “trabajo impuesto como pena”; en cambio, su correlativo 18 señala que para lograr la readaptación social del sujeto activo, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo y la educación.

En la actualidad, el Código Penal Federal en su artículo 24 contempla el trabajo a favor de la comunidad, con una significación y un objeto distinto a lo que era el trabajo como castigo. El código penal de Veracruz también regula el trabajo en favor de la comunidad, del ofendido o de la víctima en los artículos 45 fracción V, 65 y 66.

Las penas infamantes las prohíbe la constitución en su artículo 22. En la antigüedad era una pena muy socorrida y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, pintura en el rostro, cabello a rape, letreros denigratorios, etc.

Comentado las penas restrictivas de libertad hay que reconocer que la pena por excelencia es la prisión. Por cuanto a la eficacia de ésta es muy relativa, pero de momento no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual al mismo tiempo que trate de readaptar al delincuente, proteja a la sociedad.

“... Las penas se clasifican tomando como principio de división el bien jurídico del que privan al condenado. Tenemos, en consecuencia: penas contra la vida (muerte), contra la integridad somática (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad de locomoción (prisión, confinamiento, destierro), contra el patrimonio (Confiscación, decomiso, multa, reparación del daño), contra el goce de ciertos derechos subjetivos (destitución de cargo público, pérdida y suspensión de derechos, etc.)”⁽⁶⁾

1.2.4 Fines

Con la evolución de la ciencia penal, se han desarrollado numerosas tipologías de penas, y se le han asignado diversos fines. Ello ha sido explicado a través de diversas doctrinas que se integran en tres grandes grupos: **las teorías absolutas, las relativas y las mixtas**. En las siguientes líneas se explica de manera somera cada una de ellas.

Para las **teorías absolutas**, la pena carece de finalidad práctica; está se aplica por exigencias de justicia absoluta. Resulta entonces que la pena es la justa consecuencia del delito cometido, y el delincuente debe sufrir, ya sea a título de

(6) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 323

reparación o de retribución, por el hecho ejecutado. Estas teorías se clasifican en reparatorias y retribucionistas.

En la más pura argumentación Kantiana, la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito; la esencia de la pena es pura compensación, concebida en términos de reparación o retribución. La idea de retribución clama que al mal del delito siga la aflicción de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico violado y para la realización de una idea abstracta de justicia. De ahí resulta que para las teorías absolutas, la pena sea un fin en sí mismo (un acto puro de justicia), y no un medio para alcanzar otro fin.

A diferencia de las teorías absolutas, que consideran a la pena como un fin, **las teorías relativas** la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Es la pena para ellas, una libre creación humana, que encierra todo su contenido en relación a la mejora ético-social del delincuente y de la sociedad.

Dentro de las teorías relativas se habla de dos fines primordiales que persigue la pena: como prevención general y como prevención especial. Sirve como prevención general, dado que la amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y, en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos; otras veces, la efectiva ejecución de la pena tiene un fin ejemplificador que aparta a los hombres de las conductas que la han propiciado. La prevención especial va dirigida a actuar no ya sobre el conglomerado social sino sobre el delincuente en particular, impidiéndole realizar nuevas conductas delictivas.

Respecto a las **teorías mixtas**, estas comparten la idea de justicia absoluta, con una finalidad asignada a la pena. De acuerdo con estas doctrinas, la pena

considerada en sí misma no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo; es lícito, por tanto, prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras que con ello no se desnaturalice ni se le prive de su carácter de legitimidad.

Para el principal suscriptor de las teorías mixtas, esto es, para Eugenio Cuello Calón ⁽⁷⁾, la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y, principalmente de prevención del delito.

Son las teorías mixtas las que predominan actualmente y se manifiestan en una bifuncionalidad de la pena como prevención y represión.

A pesar de todas las ideas expuestas, gran sector de la doctrina señala que tampoco se puede prescindir de modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moralista que la eleva y ennoblece. El fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad; sin embargo, ésta también debe actuar de manera proporcionada, tanto en la sociedad como en el delincuente, para conseguir se prevenga la comisión de ilícitos.

Según la especialista en Derecho Penal Irma G. Amuchategui Requena ⁽⁸⁾ la pena debe cumplir con determinados fines, por ejemplo:

(7) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I, Octava Edición. Editorial Reus; Madrid, 1964, p.234.

(8) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. P. Cit., pp.109 y 110.

- a) De corrección. La pena, antes que nada, debe lograr corregir al sujeto; en la actualidad --- dice --- se habla de readaptación.
- b) De protección. Debe proteger a la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.
- c) De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.
- d) Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

1.2.5 Individualización de la pena

Hablar de la individualización de la pena es hablar de la obligación que tienen los jueces penales en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto activo, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

En todas las épocas y en todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena a imponer sea proporcional a la gravedad y a la naturaleza del delito. En la época de la vindicta privada, es decir, cuando se aplicaba la ley del talión se hace más palpable la susodicha equivalencia entre el hecho desplegado y el castigo impuesto. Más tarde, se palpó la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

La igualdad penal, de rango constitucional, no es oponible de ningún modo a la individualización de la pena.

El Código Penal del Estado, en términos parecidos al Código Penal del Distrito Federal y Código Penal Federal, establece los siguientes lineamientos generales:

a) Señala como duración de la penas dos términos: uno mínimo y otro máximo dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juzgador.

b) En el estado las sanciones se entienden impuestas con las modalidades y en los términos previstos por el código penal y por la ley de ejecución correspondiente. La autoridad judicial aplicará las sanciones y las mismas serán ejecutadas por las autoridades administrativas competentes con los propósitos de asegurar la defensa social y obtener la reinserción social del sentenciado.

c) Los jueces penales del estado al dictar la sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por la ley sustantiva penal, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que ocurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

d) Es obligación del juez, cuando el responsable del delito pertenezca a un grupo étnico indígena, tomar en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como las costumbres y demás características de la etnia.

e) Debe tenerse muy en cuenta que las circunstancias personales o subjetivas que aumentan o disminuye la sanción, no se comunican a los que intervienen en la realización del delito.

Las objetivas se comunicarán a los que intervienen en la comisión del ilícito, si tienen conocimiento de ellas.

f) Cuando la prisión no exceda de tres años, el juzgador tiene facultades para sustituirla, cuando sea con la finalidad de asegurar la defensa social y obtener la reinserción del sentenciado, por la libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el código exige para el otorgamiento de ésta.

g) El sentenciado con pena privativa de libertad, que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se trata de delitos dolosos, o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos podrá obtener su libertad condicional por acuerdo del ejecutivo, cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso.

El máximo órgano jurisdiccional del país, en jurisprudencias definidas (Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975. Segunda Parte. Tesis 215 y 217) ha fijado las siguientes reglas individualizadoras: El juzgador debe observar las reglas normativas de individualización de la pena y razonar la pormenorización de las circunstancias enumeradas en la ley con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo del juzgador para detenerse en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

1.2.6 Indeterminación de la pena

Referirse a la indeterminación de la pena es plantear que esta no debe tener un término fijo o preciso, sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación del delincuente. Al respecto hay que anotar que la escuela positiva y

en algunas escuelas eclesiásticas se planteó esta necesidad de la indeterminación.

En las diversas legislaciones penales mexicanas no existe la figura de la indeterminación. La pena es determinada y el sujeto una vez que el juzgador lo sentencia, sabe con exactitud cuánto durará.

Se especula que la indeterminación de la pena atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues éste sabría cuándo comenzaría a cumplir su condena, pero no cuando concluiría y ello, a decir de muchos, se prestaría a innumerables afectaciones, ya voluntarias o ya involuntarias.

En principio, se considera sano, lógico y hasta necesario pensar que la pena sea indeterminada, pues, al igual que en medicina, el tratamiento debe durar el tiempo necesario hasta lograr el total restablecimiento del paciente, pero en derecho se puede decir que no se está preparados para ella.

1.2.7 Efectos trascendentales de la pena

Para discurrir sobre este tema es necesario hacer referencia a la reincidencia y a la habitualidad, recalando que estos son los dos efectos trascendentales de la pena sobre el propio sujeto.

Etimológicamente hablando, reincidencia significa recaída en el delito. Es la comisión de un nuevo delito por el sujeto condenado ejecutoriamente por otro anterior.

La reincidencia se divide en genérica y específica. La primera es la comisión de un nuevo delito de naturaleza diversa al del anterior. La reincidencia específica es la

comisión de un nuevo delito de la misma naturaleza que el anterior, entendiéndose por tales los sancionados en el mismo título del código penal, por ejemplo: homicidio-lesión, fraude-abuso de confianza, abuso erótico sexual-acoso sexual, omisión de auxilio-omisión de cuidado, etc.

El Código Penal del Estado de México no hace diferencia entre ambas clases de reincidencia anotadas. En términos de su artículo 19, la comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el delito se comete antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contado a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aun cuando haya sido pronunciada fuera del estado, siempre que el delito que la motiva tenga el mismo carácter en su territorio.

Por su parte, la habitualidad es una especie agravada de la reincidencia. El artículo 20 del código penal anotado en líneas anteriores reza: ***“Será considerado delincuente habitual el reincidente que comete un nuevo delito, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de quince años”***.

La reincidencia y la habitualidad son apreciables tanto en el delito consumado como en la tentativa, pero no con relación a los delitos políticos ni culposos.

Respecto a los delitos políticos veamos la siguiente opinión: ***“...En consecuencia el delito político no crea reincidencia para el nuevo delito, sea político o no,***

ni la pena del delincuente político puede agravarse por la condena de un delito anterior... ” ⁽⁹⁾

El artículo 27 del código Penal aludido dice ***“No se aplicarán los artículos anteriores del este capítulo, tratándose de un delito de carácter político”***

Por último, en Veracruz, el código penal regula tanto a la reincidencia como a la habitualidad en los artículos del 33 al 36. Independientemente de ello, tanto una como otra requieren para probarse, de la existencia de un registro penal que deben llevar las diversas autoridades administrativas como lo pueden ser la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en la capital del país así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Veracruz.

1.2.8 Las penas en el CPV

En nuestro estado, el juzgador penal, al momento de dictar sentencia y condenar a una persona física, puede echar mano de las penas que se consagran en el artículo 45 que a letra dice:

“Artículo 45.- Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son:

I.- Prisión: por tiempo determinado o vitalicia;

II.- Tratamiento en libertad o semilibertad personal;

III.- Sanción pecuniaria;

IV.- Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

V.- Trabajo a favor de la comunidad o de la víctima u ofendido del delito;

(9) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 327.

VI.- Suspensión, privación, destitución e inhabilitación de derechos, funciones y empleos;

VII.- Amonestación, y

VIII.- Publicación de sentencia”

Por lo que hace a las personas jurídicas, colectivas o morales, el artículo 46 nos dice lo siguiente:

“Artículo 46.- Respecto a las personas morales, las penas son:

I.- Pecuniaria;

II.- Publicación de sentencia;

III.- Suspensión;

IV.- Disolución;

V.- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;

VI.- Intervención; y

VII.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito”

1.3 Las medidas de seguridad

A todo delito cometido le corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, el juez penal aplica una medida de seguridad.

Los estudiosos del derecho penal no han hecho de manera definitiva, todavía, un deslinde conceptual entre pena y medida de seguridad. Generalmente a ambas se les designa bajo la denominación común de sanciones, tal como lo hicieron los legisladores federales en el Código Sustantivo Penal Federal, en el artículo 24, no así los legisladores del Distrito Federal, quienes las han denominado

“Consecuencias jurídicas del delito” y los legisladores veracruzanos *“De las consecuencias jurídicas del delito”*.

Independientemente de todo lo dicho, en nuestro país es inútil la distinción entre pena y medida de seguridad. El artículo 14 constitucional hace alusión únicamente a las penas. Es indiferente que la pena sea consecuencia de un juicio de culpabilidad o de peligrosidad. La pena finalista puede revestir, en consecuencia, de una doble finalidad: castigar la culpabilidad del sujeto o prevenir las consecuencias del pronóstico de peligrosidad.

En si la distinción entre pena y medida de seguridad radica en que mientras la primera lleva consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad sin carácter aflictivo alguno, intenta de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Así, si la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, las medidas de seguridad recaen sobre una persona en especial determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica; éstas miran solo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a los capaces susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley.

La pena la impone el estado por infringir la ley, en algunos casos además de una pena se puede dar también una medida de seguridad por ser ésta un medio que el estado utiliza para evitar el delito, imponiéndose al caso concreto en base a su peligrosidad, inclusive se puede aplicar antes de que se cometa un delito, situación que no acontece con la pena.

Por otro lado, según los penalistas hispanos, las medidas de seguridad o medidas penales referido al termino complejo, son sanciones generales aunque no necesariamente males impuestos a una persona física por su peligrosidad delictiva o criminal (probabilidad o relevante posibilidad de cometer un delito) antes de que realice una acción típicamente antijurídica (predelictuales, criticadas casi unánimemente por la doctrina) o con posterioridad a su ejecución (postdelictuales) para conseguir un fin de prevención especial, esto es, para evitar la comisión de un delito en el sentido en el cual ya se ha utilizado el vocablo (acción típicamente antijurídica) logrando su inocuización (medidas de seguridad en sentido estricto) y/o su reeducación y reinserción o reforma (medias de correcciones).

En sentido amplio se incluyen las medidas de seguridad por peligrosidad social (no delictual o criminal) y las llamadas medidas de protección destinadas a salvaguardar a quienes, víctimas de un delito o no, se encuentran en estado de abandono, marginación, carentes de educación, de asistencia familiar, etc. Esta es la acepción utilizada por nuestro derecho positivo.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, etc., y se impone tanto a imputables como a inimputables. El criterio para su imposición debe ir acorde con la peligrosidad del individuo y su duración puede ser indeterminada.

Alguno ejemplos de medias de seguridad contempladas por diversas legislaciones penales del país son: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, etc.

1.3.1 Concepto

Los tratadistas penales, para fundar la responsabilidad objetiva, han echado mano de diversos conceptos. Así los de culpabilidad y peligrosidad son básicos para establecer una diferencia aunque meramente teórica entre pena y medida de seguridad. Pena como ya más o menos se dijo es el pago expiatorio de un delito por un mal proporcionado a la culpabilidad; por el contrario, la medida de seguridad es aquella privación de derechos que debe prevenir, por puro pronóstico final, el peligro que se teme.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana respecto a la medida de seguridad opina que:

“... más útil que proponer un concepto, resulta enunciar algunas de sus principales características:

- 1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición.***
- 2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes la soportan.***
- 3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar”⁽¹⁰⁾***

La autora Amuchategui Requena respecto a la definición que se analiza nos dice que: ***“La medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delito, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al***

(10) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomo Q-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 61.

caso concreto con base a su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena” (11)

“La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue como finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que solo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento a su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado” (12)

En términos llanos y concretos, se puede decir que la medida de seguridad es el medio con el cual el estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad, pudiéndose incluso aplicársele antes de que cometa el delito.

1.3.2 Las medidas de seguridad en el CPV

Las medidas de seguridad están estatuidas en nuestro código punitivo en el artículo 47, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 47.- Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas son:

I.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

II.- Tratamiento de deshabitación;

(11) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Óp. Cit., p. 113.

(12) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa; México, 1992, p. 2097.

III.- Confinamiento;

IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

V.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;

VI.- Apercebimiento;

VII.- Caución de no ofender; y

VIII.- Vigilancia de la autoridad”

Las medidas de seguridad, por el contrario de las penas, sólo pueden aplicarse a sujetos, entes o personas físicas, no así a las personas morales.

1.4 Diferencia entre pena y medidas de seguridad

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

La doctrina no ha hecho todavía, de manera definitiva, un deslinde conceptual entre pena y medida de seguridad. El legislador federal y el local incluyen ambas categorías penales sobre el denominador común de sanciones. Así por ejemplo, el artículo 24 del Código Penal Federal y el artículo 45 y 47 del Código Sustantivo Penal del Estado, enumeran distintas variedades de penas y medidas de seguridad, sin diferenciarlos, mediante apartados, en clases diferentes. El precepto del código penal federal señala:

“Artículo 24.- las penas y medidas de seguridad son:

1. - Prisión.

2. - Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3. - Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4. - Confinamiento.

5. - Prohibición de ir a lugar determinado.

6. - Sanción pecuniaria.

7. - (se deroga).

8. - Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

9. - Amonestación.

10. - Apercibimiento.

11. - Caución de no ofender.

12. - Suspensión o privación de derechos.

13. - Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14. - Publicación especial de sentencia.

15. - Vigilancia de la autoridad.

16. - Suspensión o disolución de sociedades.

17. - Medidas tutelares para menores.

18. - Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”

Ahora bien, para desentrañar en debida forma el presente tópico iniciemos por preguntarnos ¿Qué se entiende por medida de seguridad?

“La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue como finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede

tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado” ⁽¹³⁾

“La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena” ⁽¹⁴⁾

Los tratadistas, para fundar la responsabilidad objetiva, han recurrido a diversos conceptos. Así en tanto los de culpabilidad y peligrosidad son básicos para establecer una diferencia, aunque teórica, entre la pena y la medida de seguridad. Pena puede decirse es el pago expiatorio de un delito por un mal proporcionado a la culpabilidad; en cambio, la medida de seguridad es aquella privación de derechos que debe prevenir, por puro pronóstico final, el peligro que se teme. Entratándose de las medidas de seguridad, la Enciclopedia Jurídica Mexicana ha dicho que: ***“...más útil que proponer un concepto, resultar enunciar algunas de sus principales características:***

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición.

(13) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Óp. Cit., p. 2097.

(14) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Óp. Cit., p. 113.

2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar”⁽¹⁵⁾

En nuestro país es inútil la distinción entre pena y medida de seguridad. El artículo 14 de la Carta Magna alude únicamente a las penas. La medida de seguridad es por lo tanto, constitucionalmente hablando, una pena. Es indiferente, que la pena sea consecuencia de un juicio de culpabilidad o de peligrosidad. La pena finalista puede revestir, por tanto, una doble finalidad: castigar la culpabilidad del sujeto y prevenir las consecuencias del pronóstico de peligrosidad.

Algunos ejemplos de medidas de seguridad contempladas en la legislación penal mexicana son: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, etc.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, etc., y se impone tanto a imputables como a inimputables. El criterio para imponerlas debe ir acorde con la peligrosidad del individuo y su duración puede ser indeterminada.

(15) Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 61.

CAPÍTULO SEGUNDO

“ESTUDIO SOBRE LA SANCIÓN PENAL DENOMINADA PRISIÓN”

2.1. Nociones generales

En este apartado, cuya temática gira en torno a la prisión tanto en su visión de centro de readaptación social como sanción impuesta por los juzgadores penales, se van a tratar temas trascendentales como los antecedentes nacionales de la prisión. Con él se hará un recuento de cómo surgieron y evolucionaron las prisiones en México desde las culturas prehispánicas hasta dictadura porfirista, resaltando obviamente como eran en la época de la conquista, en la época del colonialismo español, en la época de la independencia y en la época de la república restaurada. También se va estudiar como definen a la prisión diversos diccionarios, los autores del campo del derecho penal y como lo tratan diversas leyes penales mexicanas como sanción que se impone por la comisión de un delito.

Como puede verse, este capítulo es, por así decirlo, la continuación del primero. Lógico es que no se podría entrar a hacer un estudio de las prisiones si primero no se trata sobre la pena, sus caracteres, clases, fines, su individualización, indeterminación, sus efectos trascendentales, su reglamentación en el código penal veracruzano, las penas que se imponen a las personas físicas y las que se imponen a las personas jurídicas colectivas, las medidas de seguridad, su concepto, su establecimiento en el código penal del estado, además de comprobar

que la pena que más utilizan los juzgadores penales al momento de imponer una sentencia condenatoria, lo es la de prisión.

Siendo pues la prisión la pena más socorrida en las sentencias penales, es por tal motivo que el presente capítulo girará en torno a ella.

2.2 Antecedentes históricos de la prisión en el plano nacional

Para conocer los antecedentes históricos de la prisión en México se debe acudir a diversos documentos que nos han legado algunos historiadores de indias especialmente documentos sobre la cultura azteca y maya. Dada la dificultad que representa tener o disponer de la bibliografía adecuada, de la época prehispánica solo se hará alusión a esas dos culturas. Aparte de ello, se analizará la situación de las prisiones en la época de la colonia así como en el México independiente, el porfiriato, hasta llegar a épocas actuales.

Respecto a los **aztecas**, hay que señalar que la característica fundamental de sus leyes penales era la crueldad, ya que entre ellos sobresalía el salvajismo y la barbarie. ***“El hurto se castigaba con la lapidación en el sitio de los hechos; la traición al rey con descuartizamiento; la calumnia con el corte de los labios; a los consumidores de incesto con la horca; las relaciones sociales entre sacerdote y sacerdotisa con muerte a palos e incineración del cadáver; la homosexualidad en el hombre con el empalamiento por el ano del sujeto activo y extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo; el lesbianismo con la muerte a garrotazos”*** ⁽¹⁶⁾

(16) Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de la Tierra Firme, de Fray Diego Durán; Editorial Porrúa, México, 1967, p. 184.

Entre los aztecas existía una cárcel a la que llamaban de dos formas distintas, una era la “Cuauhcalli” que significa “jaula o casa de palo” y la otra “Petlacalli” que significa “casa de esteros”, siendo esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y le ponían encima una loza grande; y de ahí empezaba a padecer mala fortuna, tanto en la comida como en la bebida, por haber sido esta raza la más cruel de corazón aún para si mismos; y así se tenían a los presos encerrados hasta que se veían sus negocios.

Se dice que los aztecas tuvieron el sistema de horcas en el que se colgaban a los delincuentes. Dentro de esta cultura se hallan cuatro géneros de muerte con que se castigaban los delitos.

Uno de tales géneros era apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros; el otro era el que realizaba fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de padres honrados, o con parientas, apaleado y quemado y sus cenizas esparcidas al aire.

Otra muerte que existía era el de arrastrar a los delincuentes con una soga en el cuello y echados a las lagunas. Este castigo era para los sacrílegos que hurtaban las cosas sagradas de los templos.

El cuarto género de muerte era la del sacrificio, destino que tenían los esclavos. Era muy común que algunos morían partidos por mitad; otros quemados; otros aspados; otros asaeteados; otros despeñados; otros empalados; otros desollados, etc.

Podemos notar de esta manera, que las cárceles aztecas no tenían ningún significado, no existían medidas correccionales, toda vez que al delincuente se le ahorcaba, era apedreado y echado de la ciudad o en su defecto eran muertos por degollamiento. **“A pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de la ley del talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones”** ⁽¹⁷⁾

El historiador Francisco Javier Clavijero ⁽¹⁸⁾ en su obra “Historia Antigua de México”, señala otro tipo de cárcel, el “Teilpiloya” que era para los deudores que no pagaban sus créditos y para los delincuentes que no habían sido condenados a la pena de muerte.

Por otra parte, para los múltiples delitos que se regulaban dentro del derecho penal azteca, Raúl Carrancá nos señala lo siguiente: **“en estos casos las penas era diversas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas, corte de la nariz y las orejas, ahorcaduras, muerte en hoguera, privación del cargo y destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, satisfacción al agraviado, paseo**

(17) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa; México, 1974, p. 18.

(18) CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1967, p. 345.

del ladrón por las calles de la ciudad, pérdida de la libertad a favor del dueño de la cosa robada, muerte a palos, privación de empleo y nobleza, trasquiladora, derribo de la casa, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas” ⁽¹⁹⁾

Respecto a la **cultura maya** de entrada debe decirse que tiene rasgos distintos a los aztecas en cuanto a la aplicación de las sanciones. Al efecto es pertinente citar al mismo autor Carranca y Rivas: ***“El daño a la propiedad del tercero era castigada con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no ser suficientes, con los de su mujer o de todo los demás familiares. La misma pena pecuniaria y trascendente correspondía a los delitos culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran como se ve, aceptados por el pueblo maya”*** ⁽²⁰⁾

“La justicia era muy sumaria, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo; también hacía la pesquisa de los delitos, y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus tuptiles o alguaciles que asistían a la audiencia” ⁽²¹⁾

El derecho maya muestra rasgos de crueldad excesiva: al que cometiera violación

(19) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Óp. Cit., pp. 23 y 24.

(20) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La organización social de los antiguos mexicanos. Editorial Botas; México, 1966, p. 128.

(21) MOLINA SOLÍS, Juan Francisco. Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. Ediciones Mensaje; México, 1943, p. 206.

se le lapidaba con la participación del pueblo. A los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

Es de recalcar que con esta cultura precolombina se había transitado ya de la pena de muerte a la pena consistente en la pérdida de la libertad, dando así un paso verdaderamente significativo hacia una evolución superior. Por ejemplo, si el homicida era un menor de edad, este se convertía en un esclavo perpetuo de la familia de la víctima, para compensar con sus servicios el daño reparable pecuniariamente.

La observación anterior es significativa, pues parece evidente que las penas citadas reflejan un marcado periodo de venganza privada y de sangre. Ahora bien, como ya se señaló, el paso de la pena de muerte a la pérdida de libertad constituye sin duda alguna, una fundamental evolución ética, aún cuando se tratare de una pérdida de libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir que las penas y las formas de castigar de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. En este sentido, sin duda alguna, los mayas alcanzaron niveles superiores a los de los mexicas.

En los pueblos precortesianos, la pena de prisión nunca se imponía como un castigo, era una mera forma de guardar al culpable para luego ejecutarlo; ni los mayas ni los aztecas pensaron nunca en alguna forma en la cual un trasgresor de la ley saliera de su encierro para retornar a la sociedad.

El derecho penal de estas dos culturas, estaba destinado a aterrar a los integrantes de la comunidad, en ningún momento tuvo como finalidad prevenir el delito. Por tal motivo las cárceles fueron creadas sin la mínima intención de servir

como medida de readaptación.

En lo que concierne a la **época colonial**, es de todos sabido que en ella existió una multiplicidad de leyes que fueron importadas de la metrópoli, variedad que a la postre creó un derecho confuso y una lastimosa administración de justicia.

Los tres siglos que duró el colonialismo español estuvo colmado de una serie de leyes, ordenanzas, cédulas reales, etc. El cuerpo normativo por excelencia en la colonia era la “Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias” de 1680, completada con los autos acordados. Posteriormente, en 1759, comenzó una legislación especial mas sistematizada que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería. Sin embargo, dichas leyes nunca tuvieron como propósito fundamental darle un trato justo al delincuente, pues a éste se le mataba con un crucifijo en la mano. La autoridad del santo oficio tenía un poder tremendo que al lado de la autoridad del virrey, sería, muy difícil apreciar cual era más arbitraria.

En el título VI del libro séptimo de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias se pueden ver las primeras manifestaciones en materia penitenciaria. Este libro, cuyo título es “de las cárceles y carceleros” se componía de 24 leyes, y en título VII, mismo que estaba compuesto de siete leyes, se denominó “de las visitas de cárcel”.

La legislación colonial mantenía una marcada diferencia de clases; el trato que se le daba a los peninsulares en comparación con el que recibían los nativos no mostraban más que la finalidad de las leyes “que regulaba una relación de dominadores sobre dominados, de amos sobre esclavos, de conquistadores sobre

conquistados, de encomendadores sobre encomendados, etc.”

En cuanto a los españoles estos jamás podrían ser encarcelados y en caso de que esto llegará a suceder, serían tratados con todos los privilegios, dada su situación elitista.

Es de remarcar el hecho de que la iglesia y el estado **“compartían el trono de la crueldad y por ningún motivo querían perder esa absoluta hegemonía; el clero y nobleza vivieron sus mejores años de despilfarro y servidumbre y a toda costa querían conservarlos pese a conseguirlo por medio de un pueblo ensangrentado, anhelante de paz y justicia. Nunca se ha dudado en decir que se mataba en nombre de dios, pero, ¿cuál dios? El que permite la privación injusta de una vida o el cercenamiento de cualquier parte del cuerpo o bien cualquier pena inusitada; quizá, estas fueron las razones más fundamentales para las lacras en la administración de justicia colonial”** ⁽²²⁾

Dentro de la misma etapa colonial, de manera general, se estudia a la institución del Santo Oficio. Al respecto tenemos que en 1722 la corona española acordó o aprobó la creación del tribunal de la acordada y en 1776 se aprobaron los reglamentos adjuntos, que contenían las reglas del procedimiento penal, reglas que fueron elaboradas por el juez Martínez de la Concha.

El procedimiento era lógicamente de carácter inquisitivo, independientemente de que el tribunal reunía la triple función de acusar, defender y decidir; en atención a que el procedimiento era secreto no concedía oportunidades de defensa. Sin embargo, los reglamentos significaron un avance al tratar de exigir al tribunal la

(22) CARRIÓN LIZCAREÑO, Manuel. La cárcel en México. Editorial Porrúa; México, 1975, p. 89.

verificación de los cargos; así fuera en forma inquisitiva. No había plazos o términos los prisioneros podían permanecer indefinidamente en custodia sin ser sentenciados. La audiencia de la ciudad de México llegó a firmar que la acordada se había convertido en una tumba de vivos.

Al tribunal de la Acordada no le mereció gran interés delitos de tipo sexual pero si concentro su actitud represiva contra los delitos que afectaban la propiedad: ***“el robo de ganado y el latrocinio, las dos ofensas criminales más frecuentemente perseguidos por la acordada, comprendían el cincuenta por ciento de todos los casos”*** ⁽²³⁾

“El nombre de Acordada tiene como origen el que el virrey Duque de Linares, le tocó cumplir la determinación Acordada por la audiencia de México en 1670 para reprimir el vandalismo que amenazaba a las poblaciones, a gran número de salteadores de caminos que hubo de combatir por medio de verdaderos cuerpos de policía que se formaron a semejanza de las cuadrilleras de Toledo, sujetos al juez de caminos o capitán de la Acordada” ⁽²⁴⁾

En el siglo XVIII el confinamiento a prisión fue la pena más común. Tal se impuso a todos los grupos sociales, siguiéndoles en orden de importancia la pena de muerte pública en la horca y las sentencias de obraje. Fue tal la fama del tribunal de la Acordada que se llegó a afirmar que aquellos que caían en sus manos parecían desaparecer de la faz de la tierra.

(23) CENICEROS, José Ángel. Derecho Penal y criminología. Editorial Botas; México, 1954, p. 218.

(24) CENICEROS, José Ángel. Op. Cit., p. 220.

Durante la existencia de este tribunal, esto es aproximadamente un siglo, procesó a más de sesenta y dos mil prisioneros, ejecutando a ochocientos ochenta y ocho y sentenciando a diecinueve mil quinientos a presidio.

La desintegración interna del tribunal y la promulgación de la constitución liberal gaditana de 1812, que preveía la unidad de la jurisdicción común, suprimiendo los fueros y la necesidad de obtener fondos para combatir la insurrección iniciada en 1810, son las causas que produjeron la extinción, en 1814 del Tribunal de la Acordada.

Al iniciarse **la dictadura porfirista**, los gobiernos de los estados, de los cuales la mayoría no contaba con presidios, enviaban a sus reos a la cárcel de San Juan de Ulúa en Veracruz, que en ese tiempo era la única prisión nacional. Por cada reo, los estados pagaban a la federación veinticinco centavos diarios. Dicha prisión, dicho sea de paso, no contaba con las condiciones de salubridad adecuados, lo cual era la causa principal de un gran número de muertes. Cada tres o cuatro meses, por ejemplo, una epidemia de fiebre amarilla diezmaba en gran medida de la población del penal.

Para sustituir a la Fortaleza de San Juan de Ulúa y darle solución el problema carcelario, denunciando principalmente por la opinión pública, el gobierno federal se avocó a la construcción de presidios tanto federales como locales. Primeramente se proyectó convertir el convento de Tepetzotlán en presidio, pero, algunos juristas, como Santiago Guerra, se inclinaron por la creación de colonias penales siguiendo el ejemplo de países como Alemania, Francia, Inglaterra y EE.UU. Es así como en 1905 el presidente de la República compró a los

particulares las Islas Marías en la cantidad de Cincuenta mil pesos. Una vez hecha la compraventa, en 1907 se establecieron en ella 190 colonos, cuya ocupación principal fue el corte de madera.

La prisión de Lecumberri inició su construcción en el año de 1855 y se inauguró quince años después. El proyecto penitenciario se ajustaba al sistema Irlandés o Croffton, esto es, contaba con tres etapas: incomunicación total, reclusión común y libertad preparatoria. En el primer periodo o sea, en el de la incomunicación total los reos eran obligados a permanecer en celdas individuales, no se les permitía tener ningún contacto con otra persona, incluyendo a los familiares. En la segunda etapa, los internos participaban en actividades colectivas, principalmente ocupacionales, y podían recibir mensualmente una visita misma que no excediera de 45 minutos. En el periodo de libertad preparatoria los internos podían platicar con reos que se encontraban en su misma situación o con personas libres que se encontraban de visitas en el reclusorio, tenían derecho a recibir una visita quincenal, y en caso de observar buena conducta, podían solicitar visitas extraordinarias. Durante las tres etapas los internos estaban obligados a trabajar en el lugar y en la forma que dispusiera la dirección del penal.

Atendiendo el principio de que el trabajo es la base de todo sistema penitenciario, el trabajo forzoso fue incluido en el nuevo reglamento de la penitenciaría. Así, cuando el palacio negro de Lecumberri fue inaugurado el 29 de septiembre del año de 1900, éste contaba, con múltiples talleres; para los hombres los había de imprenta, carpintería y ebanistería, fundición y taller mecánico, sastrería, zapatería, hilados y tejidos, artesanías, encuadernación, trabajos de mimbre y

sombrerería. Para las mujeres había talleres de corte y costura.

La penitenciaría contaba con un pequeño edificio con funciones de enfermería y anfiteatro, al igual que las crujiás de castigo eran circulares y totalmente incomunicadas, allí eran confinados los presos que observaban mala conducta o delinquieran dentro de la prisión.

“En un principio Lecumberri fue destinada únicamente para reos sentenciados, peligrosos o reincidentes, mientras que Belem continuó funcionando como cárcel preventiva y sus condiciones no mejoraron en lo mas mínimo. Durante sus primeros años la penitenciaría funcionó maravillosamente, había sido calculada para albergar ochocientos hombres, ciento ochenta mujeres y cuatrocientos menores. Los funcionarios del régimen, tan cuidadosos y reservados cuando los extranjeros deseaban conocer Belem, se mostraban francamente dispuestos a pasear a sus visitantes por el nuevo reclusorio en donde los presos eran pocos y estaban bien alimentados”⁽²⁵⁾

2.3 La definición gramatical de prisión

Etimológicamente, prisión significa ligadura. En la antigüedad, prisionero es quien está atado y privado de movimiento. Más adelante, se denominan prisiones a los lugares en los que se encierra a los prisioneros, y finalmente, la palabra sirve para señalar tanto a los lugares (edificios), como a la privación de libertad considerada en sí misma.

(25) COLETTI, Aldo. La negra historia de Lecumberri. Editorial Contenido, S.A.; México, 1977, p.320.

La Real Academia Española ⁽²⁶⁾ señala que prisión proviene del latín prehensio, onis, que significa: acción de prender; cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos; presa que hace el halcón de cetrería, volando a poca altura; atadura con que están presas las aves de caza; cosa que ata o detiene físicamente, aquello que une estrechamente las voluntades y afectos; pena de privación de libertad, inferior a la reclusión y superior a la de arresto; toma u ocupación de algo; grillos, cadenas y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura a los delincuentes.

El diccionario enciclopédico Salvat define a la prisión de la siguiente manera:

“...Establecimiento penitenciario destinado a la custodia de detenidos y procesados, donde así mismo pueden cumplirse las penas cortas de privación de libertad” ⁽²⁷⁾

Por su parte, la Enciclopedia Encarta 99 lo define de la siguiente manera:

“Prisión, institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no solo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.

(26) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima segunda edición. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 2010, p. 2304.

(27) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Barcelona, 1983, p. 2730.

Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí” (28)

“Prisión. Con carácter general se entiende por prisión la pena privativa de la libertad, aún cuando el código utiliza distintas denominaciones en atención a la duración de la privación de libertad. Así distingue...” (29)

2.4 Definición de prisión por parte de la doctrina

El emérito jurisconsulto y procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture⁽²²⁾, señala nítidamente en su obra “Vocabulario Jurídico”, que la palabra prisión tiene tres acepciones distintas, saber:

1. Como la acción y efecto de encarcelar a una persona;
2. Como la pena de privación de la libertad que se sufre en una cárcel, y la cual es inferior a la de penitenciaria, y
3. Cárcel; local oficialmente destinado a retener a las personas privadas de libertad en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello.

Por su parte, el autor hispano Joaquín Padeñas nos dice que prisión **“Proviene del latín prensio o precio, clásico praehensio, -nis, acción de arrestar, arresto; en la Edad Media, lugar de arresto, derivado del verbo arcaico y vulgar prendo, -ere, prender, coger y arrestar, clásico praehendo, -ere. La etimología de este verbo latino es desconocida, pero sin duda la grafía etimológicamente correcta es la arcaica prendo, mientras que praehendo se**

(28) Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

(29) Diccionario Espasa Jurídico. Óp. Cit., p. 796.

(22) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 477.

debe a una falsa etimología” (23)

2.5 La sanción de la prisión en la legislación penal mexicana

Para verificar como está regulada la pena denominada prisión en el derecho positivo mexicano, nos permitimos transcribir su regulación en los siguientes cuerpos normativos:

En el Código Penal Federal, la susodicha pena se encuentra reglamentada en los artículos 25 y 26, mismos que a letra señalan:

“Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

“Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales”

En el Código Penal del Distrito Federal, la pena denominada prisión se encuentra debidamente regulada en el artículo 33 en los siguientes términos:

(23) PADEÑAS CASTILLO, Joaquín. Estudio sobre las prisiones y los sistemas penitenciarios. Editorial Ejea; Barcelona, 1985, p. 425.

“Artículo 33 (concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computara el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años”

Ahora bien, en nuestro código punitivo estatal, la pena denominada de prisión está debidamente explicitada en los siguientes preceptos:

“Artículo 48.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sujeto activo del delito, hasta por setenta años o vitalicia, que será compurgada en el lugar que designe el órgano ejecutor de las sanciones. Sólo en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, se podrá imponer prisión vitalicia.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención y de prisión preventiva. Tratándose de dos o más penas de prisión, impuestas cada una en sentencias diferentes, se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

“Artículo 49.- Cuando la prisión no exceda de cinco años, el juez podrá suspender su ejecución en los términos que establece este Código.

Cuando se ejecute la orden de aprehensión y se dicte en el término auto de formal prisión en contra de una persona mayor de 70 años de edad, mujeres en los tres últimos meses de embarazo, discapacitados y personas enfermas declaradas por autoridad competente o afectadas por una enfermedad en fase Terminal debidamente comprobada, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva, se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan, en cambio, con opinión de la representación social y previa garantía que haga de la reparación del daño, no así en los delitos leves, cuya pena máxima sea de tres años.

No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad. En todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos”

CAPÍTULO TERCERO: “ANÁLISIS DE LAS PENAS DE PRISIÓN EN ALGUNOS DELITOS DEL CÓDIGO PENAL VERACRUZANO”

3.1 Nociones generales

En este capítulo se hará un estudio integral de los delitos en particular que se consagran en nuestro ordenamiento penal estatal con el fin de averiguar en qué delitos y en qué épocas se han incrementado las penas de prisión.

Se hace la pertinente aclaración que no serán abordados todos los delitos que en los últimos años se les han aumentado las sanciones privativas de libertad; sólo serán abordados los ilícitos más graves y que en verdad han tenido un aumento significativo de la pena de prisión.

¿Por qué no analizar todos los delitos, sin excepción, que han sido reformados para efectos de aumentar la privativa de libertad y la pecuniaria? Por la sencilla razón de que en estos últimos años han aumentado considerablemente los delitos graves, los delitos desplegados por la delincuencia organizada y por las diversas bandas que imitan a aquellas. Así por ejemplo, en la actualidad está de moda el delito de secuestro y sus modalidades de levantones y secuestro express, homicidio, extorsión, violación, abuso erótico sexual, abigeato, operación con recursos de procedencia ilícita, etc.

Se insiste, en este capítulo no están discurridos todos los delitos que han sido reformados, modificados o adicionados en los últimos doce años. No nos detuvimos en ellos que son los más comunes porque con ellos el indiciado o presunto tiene derecho a la libertad bajo caución.

3.2 Homicidio

El primer ilícito que se analiza es el homicidio, ilícito que está de mucha boga a lo largo y ancho de nuestro territorio veracruzano. La Real Academia Española señala como uno de los significados de homicidio al siguiente: “Delito consistente en matar a alguien sin que concurren las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento”. Pero, ¿Qué dice nuestro código penal con respecto a él? Veamos: **“Artículo 130.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario; si además en la comisión del homicidio se actualizaran cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrían de treinta años a prisión vitalicia”**

Por principio de cuentas hay que señalar que el señalado precepto está así porque fue reformado en fecha 15 de agosto del 2008.

“Artículo 131.-Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos y no constare quién o quiénes son los homicidas, a todos se les impondrán de diez a catorce años de prisión si el delito fuere simple; pero si se tratare de homicidio calificado, la sanción será de quince a treinta años de prisión y multa, en ambos casos, hasta de quinientos días de salario”

“Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación, se le impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario; si

además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, **se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia**”

Este precepto al igual que el primero fue reformado el 15 de agosto del 2008.

3.3 Secuestro

Secuestro es la acción y efecto de secuestrar y secuestrar significa “Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines”.

En otro sentido, las diversas sanciones que se imponen por este ilícito están contempladas en un solo artículo, más específicamente en el 163 de nuestro código penal, precepto que literalmente menciona:

“Artículo 163.- A quien prive de su libertad a otro se le sancionará:

I. Con veinte a cincuenta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando se pretenda:

- a). Obtener rescate;**
- b). Causar un daño o perjuicio al secuestrado, o a terceros relacionados con el secuestrado; o**
- c) Que la autoridad haga o deje de hacer un acto de cualquier índole.**

II. La prisión será de treinta años o vitalicia cuando:

- a). La víctima del delito sea mujer, menor de edad, mayor de sesenta años o por cualquier causa no pueda resistir el ilícito; padezca alguna enfermedad que requiera el suministro de medicamentos o de tratamiento médico que no deba ser suspendido.**

b). El sujeto activo del delito sea o haya sido, o se ostente sin serlo, integrante de alguna institución policial o servidor público en alguna de las áreas de prevención o persecución de delitos, administración de justicia o readaptación social; o tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; cometa el delito en pandilla o asociación delictuosa o con la intervención de inimputables, o mutile el cuerpo de la víctima.

III. La prisión será de cincuenta años a vitalicia cuando se prive de la vida a la víctima del delito.

A los sentenciados por el delito de secuestro previsto en este artículo no se les concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y su tratamiento o internamiento penitenciario se ajustará estrictamente a lo que dicho ordenamiento disponga en el caso específico de la comisión de este ilícito”

Este precepto fue reformado tres días antes que se reformara el delito de homicidio, esto es, fue reformado el día 15 de agosto del 2008.

3.4 Pederastia

El delito de pederastia, es decir, el abuso sexual que se comete en contra de niños o sodomía según la Academia de la Lengua Española, está contemplado en nuestro código en dos preceptos. Antes del 2 de abril del 2010 se sólo se

contemplaba en el artículo 185 bis. Así de las cosas, veamos cómo se sanciona el delito en mención.

Artículo 182. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.

Artículo 183. La pederastia se considerará agravada si:

- I. Se cometiere por dos o más personas;
- II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima, o si ésta se encuentra bajo su guarda o custodia por cualquier otro motivo; o
- III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

En estos supuestos, **se impondrán al activo de doce a cuarenta años de prisión** y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima.

3.5 Violación

Violación no es más que la acción y efecto de violar, y este infinitivo significa: “Tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad o cuando se halla privado de sentido o discernimiento”. Ateniéndonos a lo que dice la ley penal decimos que este delito, por su gravedad no tiene el beneficio de la libertad bajo caución, aunque contiene una hipótesis en que se puede conceder el beneficio del perdón judicial, siendo ésta cuando la violación se cometa en contra de la cónyuge o de la concubina.

Por otro lado, hay que anotar que en fecha 2 de abril del 2010, los artículos 184 y 185 fueron reformados y el 184 bis fue adicionado en esa misma fecha.

“Artículo 184.- A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de seis a veinte años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela”

“Artículo 184 Bis. Se impondrá de diez a veinticinco años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir”

“Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de diez a treinta años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos:

- I. Que se cometa por dos o más personas;
- II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima;
- III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima; o
- IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.

Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.

En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años”

3.6 Robo

Robar no es más quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno, o tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea. De igual manera, con respecto a este ilícito y dado el contenido de los diversos artículos que se analizan, se deduce que en sus diversas hipótesis es grave y por consecuencia no hay posibilidad de obtener la libertad bajo caución.

“Artículo 207.-A quien se apodere de mercancías u objetos que se transporten en vehículos que circulen por carreteras o caminos, o de bienes que lleven consigo sus pasajeros, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. Si el robo se lleva a cabo con violencia se aumentará un tercio del máximo de la pena de prisión establecida”

“Artículo 208.- A quien adquiera o comercie mercancías o bienes procedentes del robo a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Quando el sujeto activo participe en más de una ocasión en la adquisición o comercialización de esas mercancías o bienes, se le impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientos días de salario”

“Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;

II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;

III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;

IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;

V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;

VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o

VII. Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.

A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta”

Solo hay que anotar que el primer párrafo del anterior artículo fue reformado el 24 de agosto del 2004. Obvio que la reforma fue para aumentar la pena privativa de libertad.

3.7 Abigeato

El abigeato no es más que el hurto de ganado, ¿Qué dice nuestro código penal con respecto a este delito? Veamos:

“Artículo 210.-A quien en el medio rural se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, se le impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Quando ese apoderamiento se realice sobre ganado vacuno o caballo, se impondrán de cinco años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario”

Este artículo fue reformado el 12 de noviembre del 2009.

“Artículo 211.-A quien adquiera ganado producto de abigeato o comercie con sus pieles, carne u otros derivados, obtenidos de dicho ilícito, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de las cosas, se les sancionará en los términos del artículo anterior”

“Artículo 212.-Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario a quien:

- I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o de sus pieles;**
- II. Marque o señale en campo ajeno sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;**
- III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;**
- IV. Contramarque o contraseñale animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo; o**
- V. Expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas; haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello; o use documentos falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros”**

3.8 Extorsión:

La extorsión no es más que la amenaza de pública difamación o daño semejante que se hace contra alguien, a fin de obtener de él dinero u otro provecho. En otro

sentido, es la presión que, mediante amenazas, se ejerce sobre alguien para obligarle a obrar en determinado sentido.

“Artículo 220.-A quien por cualquier medio obligue a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurarse a sí mismo o a otro un lucro indebido, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Las penas se aumentarán en una mitad si la extorsión se comete por un servidor público, a quien se le sancionará, además, con destitución e inhabilitación de uno a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos”

El primer párrafo de este artículo fue reformado el 17 de agosto del 2008.

“Artículo 220 Bis. Al responsable de tentativa en la conducta señalada en el artículo anterior, se le aplicará la misma sanción”

Este artículo nació a la vida jurídica el 7 de agosto del 2008, es decir, fue adicionado al capítulo que le corresponde al delito de extorsión.

3.9 Operaciones con recursos de procedencia ilícita

En 1999, y en el ánimo declarado de las autoridades de perseguir el lavado de activos, se incorporó en nuestra legislación penal este delito, escogiéndose la vía de tipificar un híbrido, en el que se sigue parcialmente una de las tendencias internacionales en boga, para sancionar una suerte de encubrimiento calificado, que se adosa del estímulo a actividades delictuales.

La experiencia ha demostrado las dificultades que enfrenten los juzgadores para acreditar el cuerpo del delito, en un entorno donde narcotraficantes y otros delincuentes desarrollan imaginativos esfuerzos para darle curso a los recursos obtenidos en sus intercambios, a menudo con la complicidad de instituciones financieras transnacionales.

El delito tipificado por el artículo 230 tiene como característica propia que el sujeto activo debe de proceder con pleno conocimiento de lo que está haciendo y ostentarse como agente intermediario o a nombre de otra persona, para realizar una de las actividades que se señalan en el artículo que se comenta, ya que de lo contrario, es decir, si actúa por cuenta propia (adquiriendo el bien), cometerá el delito de encubrimiento por receptación con ánimo de lucro, el cual es sancionado con menor pena que el delito de operación con recursos de procedencia ilícita. Veamos que dice el susodicho artículo 230.

“Artículo 230.-Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de mil días de salario a quien a sabiendas y por cuenta de otra persona, adquiera, administre, enajene, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro o fuera del territorio veracruzano, recursos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita.

Cuando el agente activo sea servidor público las sanciones anteriores serán aumentadas hasta en una mitad y se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por otro tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”

3.10 Tráfico de menores

“Artículo 243.-Se impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, con ánimo de lucro y para integrarlo al seno de otra familia:

I. Con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad, o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no le haya sido conferida por resolución judicial, lo entregue a un tercero; o

II. Tenga la patria potestad o la custodia sobre un menor y lo entregue por sí o por interpósita persona a un tercero.

La misma pena se impondrá a quien con igual propósito reciba ilegalmente a un menor, dando a cambio prestaciones en dinero o en especie.

Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones serán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Cuando en la comisión del delito no haya existido el consentimiento a que se alude en la fracción I, las penas se aumentarán hasta el doble”

Este delito sirve para sancionar a las personas que intervienen en la entrega de un menor a otra familia que pretenda volverlo uno de sus miembros integrantes. Este delito se comete cuando el agente activo obtiene el consentimiento del ascendiente que ejerce la patria potestad sobre el menor o de cualquiera que tenga la guarda y custodia del menor ya sea que la haya recibido por resolución judicial o de manera voluntaria por quienes tengan el derecho para ejercerla, y

entregue el menor a un tercero, o cuando este mismo agente reciba al menor por persona distinta a los antes citados y lo entregue a un tercero.

Con el tráfico de menores estamos frente a un tipo multinormativo que contempla varias hipótesis tanto en conductas como en penas que vale la pena analizar. En este delito, existen dos elementos fundamentales: por un lado, que se realice con el consentimiento de un ascendiente o de quien ejerza la patria potestad o custodia, y por el otro, que la entrega del menor a un tercero sea a cambio de un beneficio económico. Sancionándose también, a quien otorgue el consentimiento, al que reciba al menor y al ascendiente o custodio que realice la conducta de forma directa.

El delito analizado mantiene altas cifras en México tanto porque existe un mercado importante de adquirentes, como por las difíciles condiciones económicas en que viven sectores significativos de la sociedad, que han hecho de esta opción una atractiva y fácil fuente de ingresos.

3.11 Estragos

Conducta delictuosa, consistente en causar daño o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Atentado contra el patrimonio consistente en la destrucción o deterioro de una cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Delito que comete aquel que por cualquier medio cause un detrimento, mal, destrucción o deterioro de cosa ajena. Dicha conducta está tipificada de la siguiente manera:

“Artículo 265.- A quien de manera dolosa, mediante incendio, explosión, inundación o por cualquier otra causa, creare un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de ciento cincuenta a ochocientos días de salario”

3.12 Corrupción de menores e incapaces

Este delito se determina a través del estado en el cual se deforma el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución (con respecto a la edad de la víctima), sea porque el pasivo llega a aceptar como propia la conducta de depravación sexual. La corrupción se compone de la realización de actos perversos, prematuros o excesivos que suponen facilitar en un menor de edad, accesos a actividades que no se corresponden con su desarrollo psicológico y mental.

“Artículo 285.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien procure, facilite, induzca u obligue a un menor de dieciocho años o incapaz a:

I. Se deroga.

II. Cometer cualquier delito.

III. Consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas para la salud”

El primer párrafo fue reformado el 2 de abril del 2010; la fracción I fue derogada en esa misma fecha y le fue adicionada la fracción III el mismo día.

3.13 Pornografía

Artículo 290.- A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue a una persona, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, audiograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;

II. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de siete a dieciséis años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados;

III. A la persona que participe como sujeto activo de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videograbee, audigrabee, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito;

IV. A quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda el material a que se refiere la fracción II de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan;

V. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

VI. A quien almacene, compre o arriende el material pornográfico a que se refiere la fracción II de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

No constituye pornografía el empleo de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o

sociales, que tengan por objeto la educación sexual o reproductiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual o del embarazo de adolescentes.

El capítulo III del presente título fue reformada su denominación (el 2 de abril del 2010), así de pornografía infantil cambió por el de pornografía. De igual forma se debe manifestar que el presente artículo fue reformado, para aumentar la privativa de libertad, en la misma fecha, esto es, el 2 de abril del 2010.

3.14 Lenocinio y trata de personas

Este es un delito contra la moral pública y las buenas costumbres cometido por quien media entre dos o más personas, de manera habitual o accidental, para que una de ellas se preste a usos de comercio carnal, prostitución o lascivos para satisfacer en este sentido a otra o para procurar la solvencia de recíprocos deseos de actos sexuales. Tal acepción dada a la acción de explotar el cuerpo de otra persona, con fines de lucro, es antigua, conociéndole con diversos nombres como rufianería, proxenetismo, alcahuetería, etc.

El lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o más personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para actividades lascivas, destacando la latencia de la obtención de algún beneficio en el lenón. Siendo un delito íntimamente ligado a la prostitución, no puede olvidarse que ésta, en definitiva, no es más que el trato sexual por precio, y esto tanto vale para la prostitución femenina como para la masculina.

“Artículo 292.- Se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de hasta mil días de salario a quien:

I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual;

II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello;

III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a esta actividad, u obtenga cualquier beneficio con sus productos;

IV. Por cualquier medio obligue o retenga a una persona para que ejerza la prostitución contra su voluntad; o

V. Explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de una persona menor de dieciocho años de edad, incapaz de comprender el hecho o que no tenga capacidad de resistirse. En este caso se impondrá prisión de seis a catorce años y multa de hasta mil quinientos días de salario, así como clausura definitiva y permanente de los establecimientos descritos en la fracción III.

Las penas se agravarán hasta en una mitad, si se emplea violencia física o moral”

El primer párrafo así como las fracciones III y V fueron reformados en fecha 2 de abril del 2010. De igual forma, en la misma fecha se le adicionó el segundo párrafo.

3.15 Conspiración

La conspiración es un momento del iter criminis. Por lo regular, los actos preparatorios gozan de impunidad, sin perjuicio de que se le considere en ciertos casos, como el que se comenta. El legislador crea aquí una categoría autónoma sancionando la conspiración para cometer los delitos de rebelión, sedición, motín, terrorismo y sabotaje. Los delitos incluidos en el título atentan contra la seguridad del estado, perturbada por quienes procuran destruir o poner en peligro la independencia, integridad y soberanía de la comunidad veracruzana.

“Artículo 299.-Siempre que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos de este Título y acuerden los medios para producirlos, se les impondrán de tres a nueve años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años.

Cuando el concierto sea para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, se impondrán de seis a quince años de prisión, multa de hasta trescientos cincuenta días de salario y suspensión de sus derechos políticos.

La pena privativa de libertad se aumentará en una mitad para quienes organizan, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”

“Artículo 300.- A quien contrate, organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo

de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario”

3.16 Rebelión

Es el levantamiento armado contra el orden político constitucionalmente establecido, para derrocar al gobierno, abolir las leyes y obtener el poder público con el propósito de imponer un nuevo régimen. Delito contra la seguridad interior de la nación que se comete por aquellas personas que no siendo militares en servicio, con violencia y uso de armas tratan de abolir o reformar la constitución política, destruir las instituciones nacionales, o bien impedir el desempeño de su cargo a algunos de las altos funcionarios de la federación. Veamos que dice el código penal al respecto:

Artículo 301.- A quienes se alcen en armas contra el Gobierno del Estado, no siendo militares en ejercicio, se les impondrán de uno a quince años de prisión, multa hasta de ochenta días de salario y privación de sus derechos políticos hasta por cinco años, siempre que se propongan alguno de los fines siguientes:

- I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o sus instituciones;**
- II. Impedir la integración de las instituciones estatales o su funcionamiento;**
- o**
- III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público estatal o municipal.**

A los extranjeros que cometan este delito se les impondrá de uno a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Debe resaltarse que este último párrafo se reformó el 24 de agosto del 2004, obvio que la reforma fue para endurecer las penas.

“Artículo 306.- A los servidores públicos o a los rebeldes que dieran muerte a los prisioneros después de un combate se les impondrán de diez a setenta años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario”

Este precepto fue reformado de igual manera el 24 de agosto del 2004 y para los mismos fines que el artículo 301.

3.17 Terrorismo

Sistema de lucha revolucionaria que consiste en provocar un clima de terror e inseguridad mediante atentados individuales y colectivos. Por razón evidente, en el delito de terrorismo se necesitará de una organización y ejecución concertados, y en consecuencia de planeación previa. En la perpetración de este delito, se requiere, según el código penal, la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio o inundación, generando actos en contra de personas, cosas o servicios al público.

En otro sentido, el numeral que a continuación se cita y que contiene la figura delictiva que se analiza, fue reformado el 24 de agosto del 2004.

“Artículo 311.-A quien utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan

alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a ésta para que tome una determinación, se le impondrán de tres a treinta años de prisión, multa hasta de setecientos cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años.

A quien, conociendo las actividades de un terrorista y su identidad, no lo haga saber a las autoridades se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario”

“Artículo 312.- A quien administre dinero o bienes relacionados con terroristas se le impondrán de cinco a veinticinco años de prisión y multa de hasta seiscientos días de salario”

3.18 Sabotaje

Conducta delictuosa, consistente en que al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. Con respecto a él nuestro señala:

“Artículo 314.-Se impondrán de dos a veinte años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días de salario y suspensión de derechos políticos hasta

por tres años a quien, con el fin de trastornar gravemente la vida económica o cultural del Estado o alterar su capacidad de asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

I. Servicios públicos, centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;

II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación; o

III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público”

3.19 Espionaje contra las Instituciones de Seguridad Pública

Esta conducta delictuosa regulada en nuestro ordenamiento penal es completamente nueva, como se verá más adelante tiene un poco más de un año que el legislador la estableció en la ley en los siguientes términos:

“Artículo 371. **Se impondrán de tres a quince años de prisión** y multa de hasta cuatrocientos días de salario, a quien aceche o realice acciones de espionaje con el propósito de obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o labores en general que, en el desempeño de sus funciones, realicen elementos de instituciones de seguridad pública, sean éstas de vigilancia, de persecución, de investigación, de sanción del delito o de ejecución de penas.

Si el sujeto activo es un servidor público, las penas señaladas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad y se impondrá la inhabilitación

para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el término de quince años”

Este artículo es componente del capítulo I del adicionado título XXII, situación que ocurrió el día 27 de agosto del 2010. El título se denomina “Delitos contra la seguridad pública” y el capítulo “Espionaje contra las instituciones de seguridad.

3.20 Movilización de servicios de emergencia

Este delito está consagrado en el Capítulo II del Título XXII, aclarando que este título sólo nació con un capítulo y que en fecha 8 de septiembre del 2010 fue que se le adicionó el precepto que se transcribe.

“Artículo 372. A quien, por cualquier medio, dolosamente reporte emergencias falsas que movilicen a personal de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil o seguridad pública, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario”

3.21 Comentarios finales:

La política criminal de reformar o adicionar los códigos penales para aumentar la pena de prisión considero que no es una medida acertada por las siguientes razones:

En realidad a la delincuencia organizada no le hace ninguna mella el aumento de la sanción de la prisión o de las penas privativas de la libertad por la simple y sencilla razón de que saben que el sistema jurídico mexicano tiene varios entramados que en la realidad les permite salir en poco tiempo de las prisiones. Por ejemplo, conocen perfectamente bien el grado de corrupción que permea en las corporaciones policiacas, en la procuración y en la administración de justicia, con los funcionarios gubernamentales, en algunos elementos del ejército, la armada y marina de México, etc. Los delincuentes, ante este cáncer de la sociedad, saben perfectamente que con repartir grandes cantidades de dinero librarán las averiguaciones previas y los procesos penales sin ninguna dificultad, y que en realidad quienes sufrirán esas penas altas de prisión serán los batallones de gente pobre que por necesidad u obligados se meten a trabajar en dichas bandas.

Con las actuales penas de prisión los centros de reclusión se saturarán en su población, ocasionando con ello gastos desmedidos al estado. Imaginemos, un indiciado y/o procesado que sufre prisión preventiva o un sentenciado que esté cumpliendo con su condena, come tres veces al día, se enferma, se baña, se viste, disfruta de energía eléctrica, ello sin contar los recursos materiales,

humanos y de tiempo que se gasta con el seguimiento de su proceso. Un recluso de por sí es un lastre para el estado, ahora con penas de cincuenta, sesenta y setenta años, e inclusive con la prisión vitalicia, simplemente en poco tiempo las prisiones van a ser una carga insostenible para el gobierno. Vamos lo peor es que los peces gordos, cuando accidentalmente caen de la gracia del gobierno y por ello tienen que recluirse, desde ahí siguen manejando sus negocios delictivos sin que nada ni nadie les diga nada.

En realidad lo que debe hacer el estado mexicano y principalmente sus funcionarios (del ámbito y/o poder que sea), es fajarse los pantalones, corregir el rumbo e invertir en rubros que en verdad son importantes, como por ejemplo, la educación en todos sus niveles, crear fuentes de empleo para evitar tanta gente desempleada, que ante la necesidad de llevar el pan a la casa, no pueden evitar la tentación de ganar dinero rápido y fácil, profesionalizar en toda su extensión a los diversos cuerpos policiacos y medularmente combatir con fuerza y vigor el mal que lacera a toda la sociedad que es la corrupción en todos los niveles de gobierno.

Está claro que en nuestro estado, los dos anteriores gobernadores (Miguel Alemán Velasco y Fidel Herrera Beltrán) tomaron como estandarte de la demagogia y del lucimiento personal el reformar y/o adicionar diversos artículos del código penal del estado a efecto aumentar considerablemente las penas de prisión en algunos delitos de los considerados graves, e incluso se crearon nuevas figuras delictivas. Para corroborar lo afirmado basta ver todos los artículos que se analizan en el capítulo tercero para constatar que algunos de ellos se reformaron en el 2004,

otros en el 2005, otros en el 2008, otros en el 2009 y otros en el 2010.

De igual forma se considera que aumentar las penas de prisión en diversos delitos y que esas penalidades altas estén en una ley o código no soluciona de fondo el problema de la delincuencia, ya que no es ley en si la que los persigue como tampoco los gobernadores o los legisladores, éstos sujetos creen que con reformar, modificar o adicionar la ley los problemas delincuenciales se van a resolver por arte de magia, vamos los delincuentes ya ni temor les produce que se cree o se inventen nuevos delitos o que las penas de prisión sean altas. Las modificaciones al código en nada ha inhibido al infractor de la ley penal para frenarlo en su carrera delictiva.

CONCLUSIONES

Primera.- La pena es la consecuencia jurídica del delito. Filósofos y jurisconsultos discuten acerca de la esencia de la pena y, aun, en relación al fundamento mismo del derecho que tiene el Estado para castigar, es decir, el ius puniendi. Se ha sostenido que la pena es un mal, un sufrimiento que impone el estado a quien quebranta el orden jurídico. Desde ese punto de vista, resalta el carácter restaurador que la pena posee, o a más de otras características que la distinguen: el que sea pública, esto es, impuesta por el estado; legal, toda vez que su basamento reside estrictamente en el principio de legalidad, igual para todos los que delinquen; personal, puesto que se aplica sólo a los que delinquen, y moral, ya que busca la realización de la justicia.

Segunda.- En cuanto a la naturaleza y contenido de la pena, varias teorías proponen soluciones distintas. Las teorías retributivas ven la esencia de la pena en la retribución: quien delinque quiere la pena, que es retribución divina según los religiosos, moral según otros autores. Las teorías de la prevención, por el contrario, estiman que la pena tiende a disuadir al delincuente de volver a delinquir (prevención especial) o disuadir a toda la colectividad de llegar al delito (prevención general). Hay quienes formulan teorías correccionistas, que junto con remarcar las ideas de prevención especial, afirman que la pena es un bien no un mal que procura la corrección del delincuente. No faltan las tesis mixtas que aceptan la conciliación del sentido retributivo y preventivo de la pena. Es esta, en

último término, la tendencia moderna. La pena es esencialmente retributiva, pero es también preventiva, correctiva, readaptadora, y a veces, eliminadora.

Tercera.- El derecho penal moderno acoge, cada vez con mayor amplitud, las medidas de seguridad en los diversos ordenamientos, siendo su finalidad concreta, para determinadas situaciones, las ideas de prevención y protección social, dentro del sistema denominado de la “doble vía”.

Son definidas como el conjunto de medidas establecidas por la legislación penal, dictadas por los tribunales competentes, para prevenir el delito y corregir, readaptar, curar o separar de la comunidad a delincuentes o sujetos potencialmente peligrosos para la sociedad. Los clásicos, y más enérgicamente los positivistas, propiciaron la inclusión en los códigos penales de medidas de prevención aplicables a individuos sobre los que la amenaza de la pena no surte efecto: semi-inimputables, sujetos que llegan al delito por impulsos incontrolables, psicópatas y locos morales.

Cuarta.- La prisión es por excelencia el modelo paradigmático de la penalidad, imponer al sujeto infractor la privación de su libertad constituye una medida represiva por atentar contra la seguridad social. En el derecho penitenciario, se discute si la pena corporal equivale a un derecho impositivo del estado para castigar al infractor que ha ofendido a la sociedad; o bien, es una obligación del propio estado para readaptar al sujeto socialmente enfermo y reintegrarlo a la comunidad, a la cual se debe. Desde el ángulo constitucional no hay duda, recoge el principio de la reinserción social, sin embargo, el sistema penitenciario mexicano denota una realidad distinta: factores como el hacinamiento, el

autogobierno por parte de la delincuencia organizada (quienes tienen el control de los penales en el Estado y en muchas prisiones de otros Estados) y otros problemas graves, hacen difícil la reinserción, contradiciendo la filosofía constitucional.

Quinta.- En los últimos veinte años se han creado más leyes que en los trescientos años anteriores. Ahorita por cualquier cosa, los distintos gobiernos, para lucirse, por demagogia o para hacerse notar, hacen leyes al por mayor, muchas de ellas que no se aplican o que son simplemente letra muerta, y lo peor del caso, se crean instituciones y se prepara personal especializado para supuestamente ponerlas en práctica sin que a la hora de la hora realmente cumpla con su cometido social. Los legisladores mexicanos modernos creen que con hacer leyes y leyes se van a acabar los problemas del país y de sus Entidades Federativas, cuando realmente los problemas sociales de la nación no se atacan de fondo, no se atacan en sus causas y en sus consecuencias (desempleo, inseguridad, violencia extrema, inflación, carestías, crisis, pobreza, evasión fiscal, pérdida de los valores morales, etc).

Sexta.- En nuestra Entidad Federativa, en los últimos doce años (sexenio de Miguel Alemán Velasco y Fidel Herrera Beltrán) se ha reformado, adicionado, derogado y/o modificado diversos artículos de las distintas leyes que se aplican en el Estado. Algunas reformas se han hecho porque han sido necesarias, pero, otras, en la gran mayoría, los gobernadores las han hecho para hacerse notar, para lucirse con sus ciudadanos, para quedar bien con ciertos grupos de presión, por demagogia, o simplemente por capricho. De todas las leyes que se han

reformado, el Código Penal del Estado es una de las que más han sufrido cambios, en especial, todos aquellos preceptos que tienen que ver con delitos graves que en la actualidad están siendo muy socorridos por los delincuentes. Las reformas a los diversos delitos que se contienen en el Segundo Libro del Código Punitivo, han sido esencialmente para aumentar los años de la pena de prisión y para crear nuevas figuras delictivas, cuando los problemas graves del Estado no se han atacado: la pobreza, la inseguridad, la emigración de la población, la falta de empleos, la caída del poder adquisitivo de la moneda, los gastos insultantes de los diversos funcionarios públicos, etc. Mientras estos males no se ataquen de raíz, el aumentar las penas de prisión y sobre poblar los penales del Estado de infractores que no tienen para pagar un abogado o para defenderse adecuadamente, esas medidas equivocadas de los gobiernos y legisladores serán un intento equivocado de de inhibir a los delincuentes de infringir la ley, máxime que éstos esas medidas ya no les causa ningún temor.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla; México, 1998.

ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa; México, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La organización social de los antiguos mexicanos. Editorial Botas; México, 1966.

CARRIÓN LIZCAREÑO, Manuel. La cárcel en México. Editorial Porrúa; México, 1975.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamentos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999.

CENICEROS, José Ángel. Derecho Penal y criminología. Editorial Botas; México, 1954.

CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1967.

COLETTI, Aldo. La negra historia de Lecumberri. Editorial Contenido, S.A.; México, 1977.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I, Octava Edición. Editorial Reus; Madrid, 1964.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima segunda edición. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 2010.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Barcelona, 1983.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe. Fundación Tomás Moro; Madrid, 1993.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa; México, 1992.

Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Tomo Q-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de la Tierra Firme, de Fray Diego Durán; Editorial Porrúa, México, 1967.

MOLINA SOLÍS, Juan Francisco. Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. Ediciones Mensaje; México, 1943.

PADÉÑAS CASTILLO, Joaquín. Estudio sobre las prisiones y los sistemas penitenciarios. Editorial Ejea; Barcelona, 1985.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.